



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
Subsecretaría de Gestión Ambiental

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES

Segunda Edición Revisada

JULIO 2004, SANTO DOMINGO

**REGLAMENTO
DEL SISTEMA
DE PERMISOS
Y LICENCIAS
AMBIENTALES**

REGLAMENTO DEL SISTEMA
DE PERMISOS Y LICENCIAS
AMBIENTALES

**REGLAMENTO DEL SISTEMA
DE PERMISOS Y LICENCIAS
AMBIENTALES**

Diseño y diagramación:
Pedro Escaño Núñez

Impresión:
Imprenta La Unión
Santo Domingo,
República Dominicana
Junio 2004

ÍNDICE

TÍTULO I

Disposiciones Generales.....3

Capítulo 1

Objeto y Ámbito de Aplicación.....3

Capítulo 2

Definiciones.....3

TÍTULO II

De los Permisos y Licencias Ambientales12

TÍTULO III

Del Procedimiento.....14

TÍTULO IV

De los Criterios de Exclusión16

TÍTULO V

De los Estudios Ambientales17

TÍTULO VI

Consultas Públicas19

TÍTULO VII

Del Seguimiento y Control21

TÍTULO VIII

De los Pagos, Fianzas y Seguros22

TÍTULO IX

Sanciones.....25

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo 1

Objeto y Ámbito de Aplicación

Art. 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer el sistema de Permisos y Licencias Ambientales amparado en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00, de fecha 18 de agosto del 2000.

Art. 2.- Este Reglamento se aplicará a todo proyecto e instalación, tanto privado como del Estado, que por sus características pueda afectar o esté afectando, de una manera u otra, los recursos naturales, la calidad ambiental y la salud de la población.

Art. 3.- La aplicación de este Reglamento es responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental.

Capítulo 2

Definiciones

Art. 4.- Los conceptos empleados en este Reglamento constituyen los términos claves para la interpretación del mismo, y se entenderán en el significado que a continuación se expresa, sin perjuicio de las definiciones empleadas en la Ley 64-00.

a) **Alternativas:** Aquellas acciones posibles, además de las propuestas, que pueden razonablemente ser consideradas como opciones o

variantes del proyecto planteado. El análisis de las mismas deberá ser incluido en el informe final del Estudio Ambiental.

b) Análisis Ambiental de Alternativas (AAA): Es el diagnóstico que permite la evaluación y comparación de las distintas opciones que le solicite la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o presente el promotor, bajo las cuales es posible desarrollar un proyecto, obra o actividad y que permita seleccionar la alternativa óptima. El AAA se realizaría en proyectos de impactos muy significativos que se encuentran en sus primeras etapas de planificación (idea, perfil, prefactibilidad).

c) Ambiente: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y supervivencia.

d) Análisis Previo: Es la fase del proceso en la cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúa la información suministrada por el interesado, realiza las visitas técnicas al área de interés y determina la pertinencia de requerir un Estudio Ambiental para poder otorgar la Licencia o Permiso Ambiental correspondiente.

e) Audiencia Pública: Proceso de participación al cual se invita a las personas involucradas, con el objeto de que las partes argumenten y presenten pruebas sobre la viabilidad ambiental del proyecto o instalación. Será organizada por la Secretaría de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificándose al promotor u operador que el proceso de revisión requerirá de un tiempo adicional.

f) Auditoría Ambiental: Es el método que consiste en la revisión exhaustiva de instalaciones, procesos, almacenamientos, transporte, seguridad y riesgos, entre otros aspectos, de actividades, obras o proyectos que se encuentran en construcción y/u operación, que permite definir el nivel de cumplimiento con el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental, así como cualquier otra condición o

requisito establecido en el Permiso o Licencia Ambiental de la actividad.

g) **Autorización Ambiental Transitoria para continuar operaciones:** Es el documento que se le otorga al operador que está en el proceso de tramitación del Permiso Ambiental de una instalación existente sobre la base del desempeño ambiental de la instalación, en el que se indica que la misma puede continuar sus operaciones, sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, hasta tanto culmine el proceso de Evaluación Ambiental.

h) **Certificación de Cumplimiento Ambiental:** Documento emitido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se expresa que los resultados de las inspecciones y auditorías periódicas realizadas al proyecto o instalación demuestran que el mismo cumple con los requerimientos de la Ley 64-00, sus Reglamentos y las Normas Ambientales vigentes, así como con el PMAA y las condiciones establecidas en el Permiso o Licencia Ambiental.

i) **Comité de Validación:** Es el organismo responsable de la recomendación final sobre la pertinencia de emitir una Licencia Ambiental a un proyecto dado y las condiciones de la misma. Se basa en la evaluación del Informe Técnico de Revisión de los estudios ambientales y los resultados de todo el proceso de evaluación.

j) **Comité Técnico de Evaluación:** Es el organismo responsable de la recomendación final sobre la pertinencia de emitir un Permiso Ambiental a un proyecto o instalación dada y las condiciones del mismo. Se basa en la evaluación del Informe Técnico de Revisión de los estudios ambientales y los resultados de todo el proceso de evaluación.

k) **Constancia Ambiental:** Es la certificación que se le otorga al promotor de un proyecto o al operador de una instalación, una vez evaluadas las características de la actividad, en la que se indica que el mismo puede ser ejecutado sin la realización de un Estudio Ambiental por no presentar impactos significativos. Adicionalmente,

se otorgará a aquellos proyectos, obras o actividades que satisfacen los criterios de exclusión citados en el presente documento y sus anexos. Se otorgará sobre la base de cumplir con las Normas Ambientales, así como otras condicionantes.

l) Consulta Pública: Es el proceso mediante el cual se procura y recopila la opinión de los distintos interesados en la ejecución o no de un proyecto o en la operación de una instalación existente.

m) Criterio de Exclusión: Son las condiciones que cumplen los proyectos o instalaciones para no ingresar al proceso de Evaluación Ambiental o no presentar Estudios Ambientales.

n) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Es el documento resultado del proceso de análisis de una propuesta de acción desde el punto de vista de su efecto sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y en el cual se enuncian sus efectos, positivos y negativos, así como las medidas de mitigación, prevención o compensación necesarias; estableciendo el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental del mismo. Este documento sirve de base para la evaluación de aquellos proyectos de impactos bien conocidos y que no requieren de estudios ambientales más detallados.

o) Denuncia: Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o falta, respecto a la ejecución de un proyecto o la operación de una instalación.

p) Documento de Impacto Ambiental (Doc): Es el documento mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y a otros interesados, los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, y se traducen las informaciones y datos técnicos, en un lenguaje claro y de fácil comprensión.

q) Efectos Ambientales: Son las consecuencias que las acciones humanas producen sobre el medio ambiente, en forma de alteraciones en el equilibrio de los ecosistemas. Estos efectos pueden ser positivos o negativos, dependiendo de la manera en que se vean afectadas

las propiedades intrínsecas de los ecosistemas. La determinación de efectos no comporta juicios cualitativos con relación a las consecuencias de estas acciones, pero sí da una dimensión física y ecológica del daño que las actividades provocan en medios bastante específicos.

r) **Estudio Ambiental:** Es el término genérico utilizado para referirse a cualquiera de los niveles de análisis de impacto ambiental considerados: para los proyectos nuevos la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental; y para las instalaciones existentes, el Informe Ambiental.

s) **Estudios Ambientales Complementarios (EAC):** Estudios requeridos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para complementar los estudios ambientales solicitados originalmente, con relación a temas puntuales de especial interés.

t) **Estudio de Impacto Ambiental (EsIA):** Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes. Es un estudio interdisciplinario y reproducible e incluye las medidas preventivas, mitigantes y/o compensatorias de los impactos identificados, estableciendo el programa de manejo y adecuación necesario para que el proyecto pueda ejecutarse, así como el plan de seguimiento.

u) **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):** Es el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos e impactos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente. Las EIAs son instrumentos de conocimiento al servicio de la decisión y no un instrumento de decisión en sí mismas.

v) **Evaluación del Riesgo:** Es la valoración que determina la posibilidad y probabilidad de que ocurran eventos peligrosos y sus consecuencias, estableciendo las pautas para su prevención y manejo.

w) **Fragilidad Ambiental:** Es el grado de susceptibilidad o vulnerabilidad que tiene el medio a ser deteriorado ante la incidencia de determinadas actuaciones.

x) **Formulario de Análisis Previo:** Es el formato preestablecido para la presentación de los proyectos o actividades nuevas a ser introducidos al proceso de evaluación, cuando las mismas requieren de un Estudio de Impacto Ambiental, en función de la nomenclatura explicativa elaborada por esta Secretaría. En el mismo se presentan las características básicas del proyecto

y) **Formulario para la Declaración de Impacto Ambiental:** Es el formato preestablecido para la presentación de los proyectos o actividades nuevas a ser introducidos al proceso de evaluación, cuando las mismas no requieren necesariamente de un Estudio de Impacto Ambiental, en función de la categorización de proyectos elaborada por esta Secretaría.

z) **Formulario para el Registro de Instalaciones:** Es el formato preestablecido para la presentación de las características básicas de las instalaciones existentes con el objeto de solicitar el Permiso Ambiental correspondiente.

aa) **Impacto Ambiental:** Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza. Implica un juicio de valor sobre la importancia del efecto ambiental.

ab) **Informe Ambiental (IA):** Es el resultado de un diagnóstico multidisciplinario, donde se describe la operación de una instalación existente y sus principales impactos, tanto ambientales como socioeconómicos, y se identifican las medidas de mitigación correspondientes, estableciendo el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) del mismo. Este tipo de estudio será el requerido a las instalaciones existentes con impactos significativos.

ac) **Informe de Seguimiento Ambiental:** Informe elaborado por el promotor o responsable de la ejecución del proyecto u operador, en los plazos establecidos en el Permiso o Licencia correspondiente, como requisito para la obtención del Certificado de Cumplimiento que valida la continuidad de la autorización emitida.

ad) **Informe Técnico de Revisión:** Es el informe en el que se resumen las observaciones y recomendaciones con respecto a los estudios ambientales evaluados.

ae) **Instalación Existente:** Es toda aquella instalación que está operando al momento de iniciar el proceso de obtención del Permiso Ambiental.

af) **Licencia Ambiental:** Documento donde se hace constar que se concluyó el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y que la actividad, obra o proyecto puede llevarse a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental incluido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como otros condicionantes que se consideren pertinentes.

ag) **Operador:** Es la organización (pública o privada) o persona física o moral, que asume la responsabilidad de la operación de una instalación existente, así como la de cumplir con las condiciones fijadas en el Permiso Ambiental.

ah) **Permiso Ambiental:** Documento en el cual se hace constar que se concluyó el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y que la actividad, obra o proyecto puede llevarse a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), incluido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como otros condicionantes que se consideren pertinentes. Esta definición también aplica para las instalaciones existentes que hayan sometido un Informe Ambiental, el cual ha sido aprobado.

a) Prestador(es) de Servicios Ambientales (PSA) (Consultor):

Es la persona, física o jurídica, encargada de elaborar, revisar o evaluar Estudios de Impacto Ambiental, estudios de riesgo y manejo ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, diagnósticos ambientales, declaraciones ambientales y auditorías, debidamente calificado y registrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del procedimiento correspondiente.

aj) Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA):

Es el documento que detalla el conjunto de acciones a seguir para mejorar el desempeño ambiental del proyecto o instalación existente, y garantizar el manejo de los recursos naturales, sin reducir su productividad y calidad. Debe indicar de manera explícita cómo se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación y/o compensación identificadas por el Estudio Ambiental correspondiente, incluyendo presupuesto y personal responsable, así como las acciones de automonitoreo que serán implementadas. Incluirá un subprograma de contingencia y/o gestión de riesgos, cuando sea necesario. Este documento forma parte integral de los Estudios Ambientales.

ak) Promotor: Es la organización (pública o privada) o persona física o moral, que propone la realización de un proyecto de inversión o propuesta de desarrollo y asume la responsabilidad del mismo, así como la de cumplir con las condiciones fijadas en la Licencia o Permiso Ambiental.

al) Proyecto: Es un documento técnico que define o condiciona la localización y la realización de programas, construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje.

am) Subprograma de Seguimiento: Es la parte del PMAA que describe el proceso sistemático y documentado de verificación de la ejecución del mismo.

am) Términos de Referencia (TdR): Requerimientos escritos que establecen el alcance y contenido mínimo requerido en los estudios ambientales. Los TdR constituyen el marco de referencia para la revisión de los referidos estudios.

ao) Vista Pública: Proceso de participación utilizado para conocer las primeras impresiones de la comunidad acerca de las acciones que se van a realizar o las ideas preliminares con respecto al proyecto, difundir los resultados del Estudio Ambiental o de una de sus etapas y analizar las formas en que se incorporaron las opiniones de la comunidad a dicho estudio.

TÍTULO II

De los Permisos y Licencias Ambientales

Art. 5.- Las Licencias y los Permisos Ambientales serán otorgados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, amparados en resoluciones debidamente justificadas.

Art. 6.- Será responsabilidad del Comité Técnico de Evaluación la toma de decisión sobre el otorgamiento de los Permisos y del Comité de Validación para el caso de las Licencias Ambientales. La conformación y funcionamiento de los Comités se registrará por su procedimiento interno.

Art. 7.- Las Licencias y Permisos Ambientales serán otorgadas sobre la base de los resultados del proceso de Evaluación Ambiental que tomará en cuenta, sin carácter limitativo, los siguientes aspectos:

- a) la información básica,
- b) los informes de visitas e inspecciones,
- c) las opiniones de la consulta pública y de los expertos, y
- d) los resultados de la evaluación del Estudio Ambiental correspondiente.

Párrafo: El proceso de evaluación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Art. 8.- Las Licencias Ambientales se otorgarán sobre la base de los Estudios de Impacto Ambiental. Los Permisos Ambientales se darán en base a Declaraciones de Impacto Ambiental, en el caso de proyectos nuevos, y de informes ambientales en el caso de instalaciones existentes.

Art. 9.- Las Autorizaciones Transitorias para continuar operaciones se emiten, siempre que el caso lo amerite, en base a la evaluación de la información entregada, las visitas de inspección y otros estu-

dios, siempre que no exista expediente de denuncia inconcluso en contra de las operaciones de la instalación.

Art. 10.- Las Licencias y Permisos Ambientales tienen carácter contractual y se emitirán sólo una vez durante la vida del proyecto.

Art. 11.- La validez de las Licencias y Permisos Ambientales dependerá de los resultados de las inspecciones y auditorías periódicas realizadas al proyecto o instalación. Si dichos resultados demuestran que el mismo cumple con los requerimientos de la Ley 64-00, sus Reglamentos y las Normas Ambientales vigentes, así como con el PMAA y las condiciones establecidas para el Permiso o Licencia Ambiental emitido, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá una Certificación de Cumplimiento Ambiental.

Art. 12.- El Permiso o Licencia Ambiental que se otorgue no constituye ni confiere ningún título ni reconocimiento de propiedad o derechos reales sobre los terrenos ni los recursos naturales que se vayan a afectar con el proyecto, instalación o actividad.

Párrafo: En ningún caso podrá entenderse que el Permiso o Licencia Ambiental, abarca o sustituye otros permisos que sean necesarios para la ejecución u operación del proyecto o instalación existente establecidos en la legislación dominicana.

Art. 13.- El incumplimiento con cualesquiera de las condiciones bajo las que se otorga el Permiso o Licencia Ambiental será causa suficiente para su cancelación, sin perjuicio de cualquier otra penalidad o sanción que dicho incumplimiento pudiese conllevar.

Art. 14.- Si una vez terminado el proceso de evaluación ambiental de un proyecto nuevo, la Licencia o Permiso fuere denegado, el mismo proyecto no se podrá presentar de nuevo. Esta decisión será informada por escrito al Promotor.

TÍTULO III

Del Procedimiento

Art. 15.- El promotor de cualquier actividad incluida en el marco de aplicación de este Reglamento, incluyendo la lista de proyectos presentada por el Artículo 41 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus modificaciones, deberá solicitar la Licencia o Permiso Ambiental correspondiente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, utilizando para ello los formularios correspondientes.

Art.16.- La tramitación de Permisos y Licencias Ambientales para proyectos nuevos se registrará por el Procedimiento para Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, mientras que los proyectos e instalaciones existentes deberán cumplir con el Procedimiento de Evaluación Ambiental a Instalaciones Existentes.

Art. 17.- Durante el proceso de revisión de un Estudio Ambiental se podrá consultar, siempre que sea necesario, la opinión de organismos del gobierno central, de los gobiernos locales y/o de expertos en el área.

Art. 18.- El Informe Técnico de Revisión deberá contener suficientes elementos de juicio como para permitir a los Comités decidir sobre la pertinencia de otorgar o no el Permiso o la Licencia Ambiental solicitada. El informe deberá incluir recomendaciones específicas a este respecto, indicando si existen condicionantes e identificándolas.

Art. 19.- En el proceso de revisión de los Estudios Ambientales, la Secretaría podrá solicitar por escrito información adicional o devolver el estudio para corrección. Las modificaciones o complementos necesarios deberán entregarse dentro del plazo establecido por la Secretaría.

Art.20.- Si durante el proceso de revisión se comprueba que el promotor y/o el consultor a cargo del estudio han falseado u omitido deliberadamente información relevante, esto será base suficiente para negar la Licencia o Permiso Ambiental solicitado, sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estipulan las leyes nacionales.

Art. 21.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará o no la Licencia o el Permiso Ambiental en función de las consideraciones contenidas en el Informe Técnico de Revisión, tomando en cuenta las observaciones hechas por las partes interesadas y el público en general.

Art. 22.- Será responsabilidad de la Subsecretaría de Gestión Ambiental, el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Licencia o Permiso Ambiental, así como a las autorizaciones transitorias. Este seguimiento se realizará conforme al procedimiento interno establecido para estos fines.

TÍTULO IV

De los Criterios de Exclusión

Art. 23.- No requieren ingresar al proceso de Evaluación Ambiental:

- a) Los proyectos o instalaciones no consignados de manera expresa en la Ley 64-00.
- b) Los proyectos o instalaciones que no estén consignados en el listado de categorías elaborados por esta Secretaría.
- c) Aquellos proyectos que se realicen para la protección de vidas humanas o bienes durante situaciones de emergencia.

Párrafo: Todos los proyectos o instalaciones, aun cuando no ingresen en el proceso de Evaluación Ambiental, deberán cumplir con las reglas ambientales establecidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 24.- Los proyectos cuyo objetivo fundamental sea la rehabilitación o restauración de áreas ambientalmente degradadas para recuperar las condiciones naturales de las mismas, o para la conservación y protección de la biodiversidad endémica o nativa, no requerirán de un Estudio Ambiental, siempre que cuenten con el aval de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o alguna de sus dependencias.

Art. 25.- A los proyectos e instalaciones que cumplan con los criterios de exclusión establecidos se le podrá emitir, a solicitud de la parte interesada, una Constancia Ambiental de que no requieren estudio.

Párrafo: Si el proyecto o instalación cuenta con un expediente de denuncia inconcluso en su contra, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de determinar sobre la pertinencia o no de otorgar la licencia o permiso.

TÍTULO V

De los Estudios Ambientales

Art. 26.- El Estudio Ambiental correspondiente deberá ser realizado por Prestadores de Servicios Ambientales (PSA) cuyas características profesionales dependerán de la naturaleza del mismo. Los PSA deberán estar debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con el procedimiento correspondiente.

Párrafo 1: El PSA no podrá tener restricciones a la fecha de su contratación y no podrá ser empleado del promotor del proyecto.

Párrafo 2: Si el operador cuenta entre su personal con Prestadores de Servicios Ambientales (PSA) competentes para realizar este estudio podrá utilizar sus servicios, en caso contrario deberá contratarlos para su elaboración.

Art. 27.- Los criterios sobre los cuales se definirá el alcance del Estudio de Impacto Ambiental o de la Declaración de Impacto Ambiental requerido por un proyecto nuevo serán los siguientes:

- a) Etapa de desarrollo del proyecto.
- b) La categoría de proyecto según la magnitud de los impactos potenciales.
- c) El nivel de fragilidad ambiental del espacio geográfico.

Art. 28.- Los criterios sobre los cuales se definirá el alcance del Informe Ambiental requerido para una instalación existente serán los siguientes:

- a) La categoría de instalación en función de los impactos causados por la operación.
- b) El tipo de manejo ambiental aplicado.
- c) El nivel de fragilidad ambiental del espacio geográfico.

Art. 29.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de validar y aceptar en calidad de Informes Ambientales los estudios, informes técnicos y Programas de Manejo y Adecuación Ambiental que una instalación existente haya elaborado voluntariamente y cuyos resultados de revisión sean aceptables.

TÍTULO VI

Consultas Públicas

Art. 30.- El proceso de consulta pública de los proyectos nuevos consiste al menos en cuatro instancias posibles y no excluyentes de participación:

- a) Información.
- b) Vista pública.
- c) Puesta a disposición del Estudio Ambiental de las partes interesadas y a la ciudadanía en general.
- d) Audiencia pública.

Párrafo: En cada caso se aplicará el procedimiento correspondiente, emitido por la Secretaría de Estado de Medio y Recursos Naturales.

Art. 31.- En todas las instancias de participación, las opiniones dadas por los involucrados serán consideradas en la formulación de las recomendaciones técnicas referentes al proyecto o instalación, considerando su sustentación.

Art. 32.- En el caso de proyectos nuevos, independientemente del nivel de estudio requerido, el promotor hará pública su intención de realizar el proyecto a través de un medio de comunicación masiva, que sea asequible especialmente a las comunidades del entorno del mismo.

Párrafo: El promotor procurará que esta información sea clara, precisa y breve e indicará la naturaleza del proyecto, su ubicación exacta y el objetivo y propósito del mismo; así como el hecho de que el proyecto se encuentra en el proceso de Evaluación Ambiental.

Art. 33.- En los proyectos que requieren de Estudio de Impacto Ambiental, aunque los requerimientos específicos para cada proyecto se establecerán en sus Términos de Referencia, el promotor

deberá realizar, por lo menos, una vista pública de consulta en la zona de influencia del proyecto, la cual deberá ser de invitación abierta, publicada en un periódico de circulación nacional y por los medios de comunicación que resulten adecuados para la zona de estudio. En la misma se considerará a la población no como objeto de estudio sino como sujeto de un proceso.

TÍTULO VII

Del Seguimiento y Control

Art. 34.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará las inspecciones y auditorías necesarias para asegurar el cumplimiento con la legislación ambiental vigente.

Art. 35.- El nivel de cumplimiento se demostrará a través de las actas de inspección e informes de auditorías, elaborados por los técnicos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por personal contratado y calificado por esta institución.

TÍTULO VIII

De los Pagos, Fianzas y Seguros

Art. 36.- Todos los pagos que se derivan de la aplicación de este Reglamento se realizarán en cheque certificado a nombre de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no serán reembolsables.

Art. 37.- El promotor/operador es responsable de todos los costos involucrados en el Proceso de Evaluación Ambiental.

Art. 38.- Para recibir la Licencia o Permiso Ambiental otorgado, una vez se ha completado el procedimiento correspondiente, el promotor u operador deberá realizar un pago, cuyo monto se calculará en proporción al monto de inversión estimado del proyecto o el monto de las ganancias netas de la instalación reportadas en el año fiscal previo, más un valor ponderado en función de la magnitud de los impactos, según lo establezca la Secretaría.

Art. 39.- Las Constancias de No Requerir Estudio y las Autorizaciones Transitorias para continuar operaciones tendrán un costo de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos vigentes.

Art. 40.- El costo de los Permisos y Licencias Ambientales para proyectos nuevos se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$y = \{m + 10^{[(0.5 \cdot \log x) + 0.8]}\} \cdot A$$

donde:

y es el costo del Permiso o Licencia Ambiental;

m es el monto mínimo establecido: 5 salarios mínimos vigentes para Permisos Ambientales y 15 salarios mínimos vigentes para Licencias Ambientales;

x es el monto de la inversión inicial estimada para el proyecto;

A es el factor multiplicador en función de la magnitud del impacto ambiental, definido conforme a la tabla siguiente:

Magnitud del Impacto Ambiental	Factor Multiplicador
• Proyectos cuyo resultado neto es una mejora de las condiciones ambientales	0.25-0.85
• Proyectos/instalaciones cuyos impactos ambientales son fácilmente mitigables.	1.00-1.50
• Proyectos/instalaciones con considerables impactos residuales y necesidad de compensación.	1.50-3.00

Art. 41.- El costo de los Permisos Ambientales para instalaciones existentes, se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$y = \{m + ax\} \cdot A$$

donde:

y es el costo del Permiso Ambiental;

m es el monto mínimo establecido: 5 salarios mínimos vigentes;

A es la proporción de la ganancia neta, definida en función del tipo de instalación;

x es el monto de la ganancia neta de la instalación reportada en el año fiscal, previo al otorgamiento del permiso;

A es el factor multiplicador en función de la magnitud del impacto ambiental, definido conforme a la tabla anterior.

Art. 42.- En caso de que la aplicación de la fórmula dé como resultado un valor menor al mínimo establecido, el costo será el valor mínimo correspondiente.

Art. 43.- Estos montos podrán ser modificados por Resolución Administrativa del Secretario Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 44.- Podrá exonerarse el pago parcial o total del costo de la Licencia o Permiso Ambiental a proyectos de interés social o ambiental que así lo soliciten. Esto se hará mediante disposición por escrito, debidamente justificada.

Art. 45.- Una vez otorgado el Permiso o Licencia Ambiental solicitado, el promotor del proyecto u operador de la instalación deberá contratar una póliza de seguro por el valor de la fianza de cumplimiento (10% de la inversión requerida para ejecutar el PMAA), establecida en el Art. 47 de la Ley 64-00.

Párrafo 1: En caso de que se demuestre incumplimiento de los términos del PMAA se ejecutará esta póliza a favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo 2: La Subsecretaría Administrativa de esta Secretaría coordinará con la Subsecretaría de Gestión Ambiental el establecimiento de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 46.- Los proyectos que requieran de Estudios de Impacto Ambiental por la magnitud de sus impactos potenciales, deberán contratar un seguro por riesgo ambiental que cubra la responsabilidad civil y el costo de reparación de los efectos ambientales por eventuales daños causados por eventos fortuitos o negligencia en su ejecución.

TÍTULO IX

Sanciones

Art. 47.- Aquellos proyectos que inicien sus actividades de construcción, instalación u operación, sin contar con el Permiso o Licencia Ambiental correspondiente, deberán ser paralizados de inmediato, hasta tanto completen el proceso establecido por la Ley 64-00 y este Reglamento.

Art. 48.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiese resultar, dichos proyectos podrán ser sancionados por vía administrativa con el pago de un monto consecuente con la magnitud del daño ambiental causado, pero no menor de diez (10) salarios mínimos vigentes, y no mayor de tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes.

Art. 49.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que el incumplimiento con este Reglamento, sus Procedimientos, o los términos del PMAA y el Permiso o Licencia Ambiental, pudiese conllevar, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá aplicar, por vía administrativa, las sanciones siguientes:

Primera falta: Se notificará al responsable del proyecto o instalación del plazo en que se exige se corrijan las irregularidades encontradas. Si una vez vencido el plazo otorgado no se ha corregido la situación de incumplimiento, se impondrá un pago de medio salario mínimo por día de incumplimiento. Si la situación se mantiene por más de treinta (30) días, se ordenará la paralización del proyecto o instalación hasta que se entre en cumplimiento.

Segunda Falta: Se ordenará la paralización temporal de las obras o actividades y se dará un plazo para la puesta en cumplimiento del proyecto o instalación. Se podrá aplicar sanción económica por un monto de hasta mil (1,000) salarios mínimos vigentes. Si una vez vencido el plazo otorgado no se ha corregido la situación de in-

cumplimiento, se impondrá un pago de un (1) salario mínimo por día de incumplimiento. Si la situación de incumplimiento se mantiene por más de treinta (30) días, luego de vencido el plazo otorgado, se ejecutará la fianza de cumplimiento establecida por la Ley 64-00, y se iniciará el procedimiento legal correspondiente.

Tercera Falta: Se ejecutará la fianza de cumplimiento, y se ordenará la paralización total de las actividades, hasta tanto el caso haya sido procesado por el sistema judicial. Se acatarán las medidas que la corte disponga.

BIBLIOTECA A G N



055478

32
Jimmy
13/3/2020



SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Subsecretaría de Gestión Ambiental
27 de Febrero, Edificio Plaza Merengue, 2do. Piso
Tel.: 472-0626 / Fax: 472-0631
sga@medioambiente.gov.do